



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00114-00
Demandante	Diana Patricia Giraldo
Demandado	
Auto No.	461

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En las pretensiones de la demanda, se solicita que se decrete el divorcio, sin embargo, se observa que el matrimonio celebrado entre la demandante y su cónyuge fue a través de los ritos religiosos, razón por la que la hipotética decisión que ponga fin al vínculo matrimonial a través de este proceso, es la de decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y no la del decreto del divorcio, la cual se decreta respecto de los matrimonios celebrados por los ritos civiles.

Así mismo, se solicita que se aclare en las pretensiones de la demanda, la causal o causales por las cuales se solicita que se ponga fin al vínculo conyugal, puesto que, si bien se hizo referencia a 3 causales de divorcio o cesación de efectos civiles de las

establecidas en el artículo 154 del Código Civil, no se indicó nada al respecto en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se requiere para que se aclare la citada pretensión y en esa forma dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.

2º) Se requiere a la parte actora para que, con la subsanación de la demanda, nuevamente aporte copia del Registro Civil de nacimiento del demandado de forma legible, en razón de que el aportado como anexo de la demanda se observa borroso y dificulta su lectura, no permitiendo ver claramente el nombre del demandado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 84 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente al abogado **LUIS ENRIQUE SALDARRIAGA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.507.157 de Dosquebradas - Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 122.019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO**, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **86**

13 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf6515813acd85ec6fac98c1d177d94bea6a03ba98f593abc1bbdc050714278

Documento generado en 12/05/2021 03:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>